

-Expte. 18/1185.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL

V

SENT. NÚM. 1349-2019

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁ

ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS En Granada, a

ILTMA. SRA. D^a. BEATRIZ PEREZ HEREDIA 23 de mayo de
MAGISTRADOS 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. 2851-2018, interpuesto por D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de JAÉN, en fecha 31 de julio de 2018., en Autos núm. 264/18, ha sido Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA en reclamación de DESPIDO, contra GRUPOMERLIN DEL SUR, S.L., EXCMO. AYTO. DE ALCALÁ LA REAL, y FOGASA, y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó Sentencia en fecha 31 de julio de 2018., cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

1

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59

FECHA

28/05/2019

FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10

BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05

LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==

PÁGINA

1/21



Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"SE DESESTIMA la demanda interpuesta por D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA contra GRUPO MERLIN DEL SUR, S.L., EXCMO. AYTO. DE ALCALÁ LA REAL, a quienes se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra".

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, mayor de edad, con D.N.I. Nº 26.042.171-F, vecino de Alcalá La Real (Jaén), ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L., con la categoría profesional de informador juvenil, con una antigüedad de 10.04.2012, percibiendo un salario mensual de 1.098,79 euros, incluida prorrate de pagas extraordinarias, de donde se obtiene un salario día de 36,62 €.

La relación laboral se apoya en dos contratos de trabajo de duración determinada, obra o servicio determinado, a tiempo completo, de 10.04.2012 como técnico información juvenil, que identifica como obra que lo justifica, cláusula sexta: "...para el programa de animación de los jóvenes en centros educativos y aldeas, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa...", y de 1.7.15 en el que se identifica como objeto del contrato "...para los trabajos en el Edificio Joven durante el tiempo que tenga contratado con el Ayuntamiento".

SEGUNDO.- Con fecha 18-2-11 el EXCMO. AYTO. DE ALCALÁ LA REAL inauguró el EDIFICIO JOVEN para la realización de actividades para los jóvenes. En fecha indeterminada pero posterior a esta, el Ayuntamiento y la empresa demandados celebraron contrato verbal de prestación de dichos servicios.

MERLÍN DEL SUR, S.L., es una empresa cuyo objeto es el que consta en su escritura de constitución, doc. nº 3 de la empresa, que se da por reproducido a efectos probatorios.

Con fecha 9-11-17 se publicó en el BOE la Ley 9/2017 de 9 de noviembre de contratos del Sector Público, de trasposición de Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE. Consecuencia de ello el EXCMO.

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ== Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==	PÁGINA 2/21
			
Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==			

AYTO. DE ALCALÁ LA REAL comunicó a la empresa que "Como consecuencia de la entrada en vigor el día 9 de marzo de 2.018 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, este Ayuntamiento va a proceder a la contratación de los servicios que se prestan actualmente por distintas empresas, como es el caso de la que representa, para adecuar los procedimientos a la citada LCSP.

Por tal motivo le comunico que hasta que se proceda a la licitación pública de los mismos, este Ayuntamiento no realizará contratos menores que superen las cuantías (40.000 euros para obras y 15.000 euros para servicios y suministros) y duración (un año), contemplada en el art. 118 LCSP así como aquellos que por sus características, aunque tenga cuantía y duración inferior a la señalada, tenga que llevarse a cabo mediante procedimiento abierto...".

TERCERO.- Con fecha 20-4-18 la empresa comunicó al actor carta donde se extinguía la relación laboral el día 30-4-18 en base a los siguientes: "El Excmo. Ayto. de Alcalá La Real, en el día de ayer, nos comunicó, como consecuencia de la entrada en vigor el día 9 de marzo de 2.018 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, que va a proceder a la contratación de los servicios que se prestan actualmente por distintas empresas, como es el caso de la nuestra, para adecuar los procedimientos a la citada Ley de Contratos del Sector Público.

Igualmente nos indicó que hasta que se proceda a la licitación pública de los mismos, no realizará contratos que superen las cuantías (40.000 euros para obras y 15.000 euros para servicios y suministros) y duración (un año), contemplada en el art. 118 LCSP así como aquellos que por sus características, aunque tenga cuantía y duración inferior a la señalada, tenga que llevarse a cabo mediante procedimiento abierto...".

"El contrato que actualmente ud tiene suscrito con esta empresa...", "es un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado...", "por medio de la presente le comunicamos

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA 3/21
 Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==			

que el próximo 30 de abril de 2.018 finaliza su contrato de trabajo...".

CUARTO.- El actor, durante el transcurso de la relación laboral, prestaba sus servicios primero en aldeas y centros educativos y luego en el edificio joven de ALCALÁ LA REAL. Sus nóminas eran abonadas por la empresa, sus vacaciones eran concedidas también por la empresa, no entrando en los cuadrantes de vacaciones de la Corporación Local, si bien se coordinaba con los trabajadores del Ayuntamiento a fin de tener cubierto el servicio. El EXCMO. AYTO. DE ALCALÁ LA REAL certifica que existe procedimiento del área de TIC's para la creación de cuentas de usuario, correo electrónico y accesos a red corporativa, que consiste en solicitud donde se indican los permisos del puesto de trabajo y debe estar firmada por el solicitante con el visto bueno del responsable de área, disponiendo el actor de la cuenta de correo jorgejimenez@alcalalareal.es, siendo el dominio jorge.jimenez, folio 211. El actor no ha participado en el curso correspondiente a esta herramienta, folio 213, como no ha participado en los cursos de formación continua del Ayuntamiento, prevención de riesgos laborales, Ley de Procedimiento Administrativo, impulso de la Administración electrónica ni nueva ley de contratos del Sector Público, folio 214 y ss.

En el área de Juventud trabajaban además del actor D^a EVA MARÍA HINOJOSA, auxiliar de juventud y deportes, así como D. ANTONIO CASTILLO ÁLVAREZ, personal laboral del EXCMO. AYTO. DE ALCALÁ LA REAL, así como dos personas contratadas por el programa de Empleo Joven. Dicha persona acompañó al actor en reuniones que tuvo con la empresa relacionadas con el cese, en las que el Ayuntamiento no tuvo participación alguna, folio 229. Constan a los folios 8 y 9 del ramo del Ayuntamiento los cuadrantes de vacaciones de los trabajadores del mismo, donde no consta el actor. Constan asimismo al doc. 26 del ramo del Ayuntamiento las facturas emitidas por la empresa para el cobro de los servicios prestados al Ayuntamiento.

Obran a los folios 90 y ss. de autos diferentes wassap entre el actor y sus compañeros donde se coordinaban para la relación de

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59		FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10			
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05			
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA	4/21
 Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==				

actividades y descansos.

El actor acudía a su puesto de trabajo en diferente horario de trabajo que el personal del Ayuntamiento, aquél de 9,30 a 14,00 horas y de 17,00 a 20,00 horas martes y miércoles, de 10,00 a 14,00 y de 17,00 a 20,00 horas los jueves, viernes y sábados de 10,00 a 14,00 y de 17,00 a 22,00 horas, y estos de 8,00 a 15,00 horas; no fichaba ni era objeto de control alguno por parte del personal del Ayuntamiento, y el desarrollo de su labor diaria era controlado por MERLIN DEL SUR, S.L.

MERLIN DEL SUR, S.L., era quien le abonaba su salario y a quien tenía que justificar cualquier incidencia que surgiera, tales como ausencias al trabajo o enfermedad. En materia de vacaciones éstas no eran como se ha dicho aprobadas por el Ayuntamiento. Obra al doc. 8 del ramo de la empresa petición de baja paternal del actor formulada a MERLIN DEL SUR, S.L., así como los reconocimientos médicos efectuados por la empresa al actor, doc. 9.

QUINTO.- El actor presentó papeleta de conciliación frente a la empresa demandada el día 14.05.2018, celebrándose el acto de conciliación el día 28.05.2018, sin efecto respecto a la nulidad y el despido. Asimismo presentó papeleta de conciliación en relación con la cesión ilegal el 3-4-18 celebrándose el día 23-4-18 sin avenencia.

SEXTO.- La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Jaén el 8.5.2018.

SÉPTIMO.- El actor no es representante legal de los trabajadores, ni delegado sindical".

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA 5/21


Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre la parte demandante, la sentencia de instancia en la que se desestima su pretensión declarando nulo el despido por vulneración de garantía de indemnidad o en su caso subsidiariamente improcedente considerando esta que ha existido cesión ilegal de trabajadores. Se alega por el recurrente tanto revisión de los hechos declarados probados como infracción jurídica. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso y con adecuado encaje procesal en el apartado b) del art. 193 LRJS se interesa que el hecho probado cuarto se añada a su relación fáctica en el primer párrafo que: "... disponiendo el actor de la cuenta de correo jorgejimenez@alcalalareal.es, siendo el dominio Jorge Jiménez folio 211, dinamizador@alcalalareal.es folio 113 reverso y dinamizadoredificiojoven@alcalalareal.es folio 115 reverso, en los cuales se comunicaban tareas a realizar del área de juventud y del negociado de Cultura, Secretaría General del Ayuntamiento, área de deportes,...". También para que se suprima el penúltimo párrafo la frase que dice "ni era objeto de control alguno por parte del personal del Ayuntamiento, y el desarrollo de su labor diaria era controlado por Merlin del Sur SL".

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión es necesario precisar que a través de la misma según reiterada doctrina jurisprudencial:

a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIVET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA 6/21
 Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos o que se hayan aportado conforme al art. 233 LRJS.b) No basta con que la revisión se base en documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de razonamientos, por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada.

Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador "a quo".

En base ala anterior doctrina ,no procede la adición que se pretende ya en el primero resulta intrascendente para el fallo el recoger otros correos electrónicos cuyo dominio no le corresponde personalmente sino que precisamente hace referencia a un área no destinada individualmente a él y respecto a la supresión que se pretende no se deduce de la prueba documental que se cita siendo verdaderamente prueba testifical encubierta por ello al no acreditarse el error del Magistrado de instancia en la valoración de la prueba no procede las modificaciones pretendidas.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la infracción jurídica en que se fundamenta el recurso, al amparo del art. 193.c) de la LRJS por vulneración del art. 24 CE puesto que se reclamaó su relación laboral indefinida por cesión ilegal y se reclamó frente al Ayuntamiento en marzo del 2018 hecho probado quinto de la sentencia procediendo al despido el 30 de abril del 2018. Igualmente se alega infracción del art. 39 del ET que no se ha aplicado por considerar que no ha existido cesión

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/21
			
Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==			

ilegal de trabajadores. Y también se alega infracción del art 15 del ET dado que no se ha aplicado en los presentes autos considerando que el contrato del actor es indefinido. En definitiva se interesa que se declare el despido nulo o subsidiariamente improcedente con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

En primer lugar en cuanto a la nulidad por vulneración de la garantía de indemnidad debemos decir que Por lo que se refiere a la garantía de indemnidad que se alega como causa de la nulidad, la misma va insita en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24-1 de la Constitución Española y reside en la prohibición de que el empleador utilice sus facultades de dirección y organización para sancionar o obstaculizar el legítimo ejercicio por parte del trabajador de sus derechos fundamentales, configurándose como una represalia al previo ejercicio por parte del trabajador de acciones judiciales dirigidas a la reclamación de derechos laborales. La propia Doctrina del Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestar que la infracción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, consagrado por el artículo 24-1 de la Constitución Española, no solo deriva de irregularidades producidas dentro del proceso que ocasionen la privación de garantías procesales, sino que puede verse lesionado tal derecho también cuando de su realización resulte una conducta ilegítima de reacción o de respuesta a la acción judicial por parte del empresario. Por ello, una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción administrativa tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido, debe ser calificada como discriminatoria y nula por contraria al meritado Derecho Fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA	8/21
 Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

derivadas de su contrato de trabajo, con arreglo al artículo 4-2-g) del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo del relato de hechos probados de la sentencia pone de manifiesto que en el orden crónológico están bastante seguidas en el tiempo como lo prueba que en el hecho probado quinto se recoge que el actor presentó papeleta de conciliación previa a la demanda el 14 de mayo del 2018 ante la carta de extinción que recibió el 20 de abril de dicho año para producir sus efectos el 30 de abril. Ciertamente la conciliación por cesión ilegal la realizó el actor el 3 de abril pero debe tenerse en cuenta que la empresa ha probado que no obedece a una causa inexistente el despido, que muy al contrario es como consecuencia de la carta que recibió del Ayuntamiento poniéndole en conocimiento que ante la entrada en vigor el 9 de marzo del 2018 de la Ley 9/17 de contratos del Sector público se procede a adecuar el procedimiento a dicha Ley. Por lo tanto se ha acreditado que hay un motivo y justificación que no es precisamente el de vulnerar dicha garantía del trabajador, por lo tanto se ha acreditado la causa teleológica que lo motiva y por lo tanto la nulidad interesada debe ser desestimada.

Respecto a la improcedencia pedida subsidiariamente y teniendo su base en la cesión ilegal que se pretende, debemos hacer constar la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en Unificación de Doctrina de fecha 25/10/1999 (Rec. 1792/1998.), sobre los presupuestos configuradores de la cesión ilegal de trabajadores y de su distinción con la lícita contrata de obra y servicios, establece como regla, que existe una verdadera subcontratación de la propia actividad y no se está ante un supuesto de cesión ilegal cuando la empresa auxiliar cuenta con patrimonio, organización y medios propios, sin que se trate de una mera ficción o apariencia de empresa (SSTS/IV 17-02-1993 y 11-10-

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/21
			
Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

1993). Ahora bien, esta regla debe ser interpretada en sus precisos términos pues exige delimitar cuando existe verdaderamente un "contratista real", entendiéndose que para poder declarar tal existencia al mismo le debe corresponder la organización, el control y la dirección de la actividad, por lo que sólo existirá una auténtica contrata "cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, pudiéndosela imputar efectivas responsabilidades contractuales, aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección conservando con respecto a la misma, los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleador" (STS/Social 17-01-1991 y STS/IV 31-01-1995). En esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las citadas SSTS/IV 19-01-1994 (recurso 3400/92) y 12-12-1997 (recurso 3153/96), ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario".

La sentencia del T.S de 2.6.2011, dice: "..., 17-diciembre-2010, en otras sentencias dictadas por esta Sala de casación en supuestos análogos, enjuiciados en los en recursos 1673/2010, 2114/2010, 2094/2010, 2120/2010, 2412/2010, 1656/2010, 1655/2010, 1814/2010, 1660/2010, 1657/2010 o 2082/2010-, porque no se ha producido ninguna infracción de los arts. 43 y 42 del Estatuto de los Trabajadores (ET), cuya vulneración denuncia el único motivo y porque es el criterio de la sentencia recurrida el que se ajusta a la doctrina de la Sala; doctrina que se recoge, entre otras, en las SSTS/IV 19-enero-1994, 4- marzo-2008 y

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/21
 Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==			

25-junio-2009. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar « aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta » y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización « no se ha puesto en juego », limitándose su actividad al « suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo » a la empresa arrendataria. 4.- De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.6.- La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse..". Por otra parte la empresa demandada tiene una actividad concreta y determinada que es el procesamiento de datos , archivo y custodia de documentos. Y el contrato se realizó en base al pliego de condiciones de la contrata ..."

Dicho lo anterior sin embargo no nos encontramos ante

II

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA 11/21
			
Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==			

la cesión ilegal como se pretende por la parte actora precisamente porque el trabajador ha venido desempeñando la actividad para la cual fue contratada no aparece en ningún momento ninguno de los requisitos que determina la calificación de cesión ilegal como se pretende porque hay determinados datos externos objetivos que así lo determinan en cuanto a las vacaciones, los permisos deben ser autorizadas por la empresa de la cual depende, igualmente la retribución y nóminas, no ha participado en cursos de formación y prevención del Ayuntamiento dependiendo exclusivamente de la empresa Merlin y con diferente horario de trabajo que el personal del Ayuntamiento sin fichar ni tener control alguno por parte de éste último siendo controlado en el desarrollo de su labor diaria por Merlin del Sur SL tal y como queda correctamente acreditado y recogido en el hecho probado cuarto de la sentencia.

Respecto de la contratación sucesiva de carácter temporal por el demandado debemos remitirnos a la sentencia del T.Supremo de 21-03-2002, rec. 1701/2001, recogiendo lo que es constante Jurisprudencial que son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los artículos 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores los siguientes: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa.b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.c) Que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto. Así, por lo que respecta al de obra o servicio se exige la forma escrita, y, también la identificación suficiente de la obra o servicio, lo que implica que del texto del contrato ha de resultar la obra para la que el actor es contratado, que, por otra parte

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59 FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10 BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05 LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50	FECHA	28/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==	PÁGINA 12/21
 Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ha de ser una obra con autonomía o sustantividad.

El contrato de obra, tal y como lo regula el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, requiere que el objeto del mismo, es decir, la obra, exista en el momento de la contratación, y por ello obliga a que se especifique suficientemente y, además, a que se trate de una obra con autonomía o individualidad. (21 de septiembre de 1993, 14 de marzo de 1997, 16 de abril de 1999, 31 de marzo de 2000 y 18 de septiembre de 2001) hemos venido declarando que todos esos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida... ya advirtió que este requisito es fundamental pues, si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio a los que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, "si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuales son, con lo que se llega al mismo resultado.

Por otra parte el T.Supremo, entre otras en sentencia de S 7-12-2011, rec. 935/2011 "...En principio, y de acuerdo con la definición legal, la temporalidad del contrato eventual viene justificada por factores que hacen referencia a circunstancias objetivas," también de manera general se señala en otra de 7-6-2011, rec. 3028/2010. : "...La denuncia que formula el recurso de infracción del artículo 15.1 y 3

Código Seguro de verificación:Kd6nSLlY42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/21
			
Kd6nSLlY42V+9qRH6/BstQ==			

del Estatuto de los Trabajadores en relación con el Real Decreto 2720/1998 deberá ser resuelta por razones de homogeneidad y congruencia de conformidad con lo razonado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2011 a la que nos hemos referido: "La doctrina de la Sala en orden a los requisitos de la contratación temporal, se plasmaron, entre otras, en la sentencia de 21 de marzo de 2002 (rec. 2456/2001) en los siguientes términos: "La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia "ad solemnitatem", y la presunción señalada no es "iuris et de iure", sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido. Señalando en el mismo sentido la de 5 de mayo de 2004 (rec. 4063/2003) que "la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales prevista en el artículo 15 del

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==	PÁGINA 14/21
 Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==			

Estatuto de los Trabajadores, la relación es indefinida. Para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre. Por esa razón los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinición de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique.”.

Respecto de la alegación que hace depender la duración de los contratos a la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, debemos tener en cuenta la reciente sentencia del T.Supremo, Sentencia 240/2016 de 29 Mar. 2016, Rec. 2856/2014:”...Sala en distintas resoluciones (entre otras muchas, SSTS/IV 29-abril-2014 -rcud 1996/2013, 30-abril-2014 -rcud 2622/2013, 17-junio-2014 -rcud 2351/2013, 16-septiembre- 2014 -rcud 2355/2013, 25-noviembre-2014 -rcud 181/2014, 16-diciembre-2014 -rcud 324/2014, 19-enero-2015 -rcud 531/2014, 12- febrero-2015 -rcud 1157/2014 y 17-febrero-2015 -rcud 2076/2013), doctrina conforme a la cual, tal como explica la citada STS/IV 16-diciembre-2014, recordada por la STS/IV de 21-abril-2015 (rcud. 142/2014)

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59		FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10			
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05			
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA	15/21
				
Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sintetizando los argumentos de las anteriores:

"No cabe duda que la aprobación del referido Plan extraordinario podría haber permitido inicialmente llevar a cabo contrataciones laborales por encima de la plantilla habitual precisamente porque el Plan implicaba el desarrollo de una actividad extraordinaria -la orientación y promoción en un contexto coyuntural preciso- que requería de mayor número de efectivos en las oficinas de empleo de todo el territorio nacional.

Por consiguiente, las contrataciones efectuadas para cumplir con las funciones y requerimientos del plan pudieron tener cabida en el ámbito del contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, en tanto cabe subsumir la situación en la definición del art. 15.1 a) ET.

Ahora bien, para celebrar un contrato para obra o servicio determinado no basta con la concurrencia de la necesidad en el seno de la organización empleadora, sino que es preciso que ésta utilice ese mecanismo de contratación temporal precisamente para el desarrollo de la obra o servicio que justificaría este tipo de contratos, y, en suma, que se dé cumplimiento a las exigencias del precitado art. 15.1 a) ET y su norma de desarrollo (art. 2 del RD 2720/1998).

Y tales exigencias no quedan enervadas por la naturaleza pública de la parte empleadora, como hemos señalado de forma reiterada en nuestra doctrina jurisprudencial.

En suma, no es suficiente con que exista un objeto con sustantividad propia y duración incierta, sino que es exigible que, al concertarse los contratos de trabajo, tal servicio se halle debidamente identificado. La identificación cumple el propósito de analizar si la función para la que se contrata al trabajador temporal es precisamente la que se

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V-9cRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V-9cRH6/BstQ==	PÁGINA 16/21
 Kd6nSL1Y42V-9cRH6/BstQ==			

deriva de ese servicio determinado justificativo del contrato....Se ha negado la posibilidad de que con anterioridad a la finalización de la obra o servicio pactada en el contrato temporal pueda ponerse fin con fundamento en un acuerdo entre los contratistas poniendo fin a la contrata (entre otras, STS/IV 14-junio- 2007 -rcud 2301/2006 -); ni por el finalización anticipada de la contrata por decisión unilateral de la empresa contratista o encargada (STS/IV 2-julio-2009 -rcud 77/2007 (LA LEY 125591/2009)-); ni por la reducción del objeto de la contrata tras asumir la principal una parte del mismo, destacando que "lo que no será posible es que el contrato determine ese plazo resolutorio en contra de la naturaleza de ese contrato y del objetivo perseguido por la ley al admitirlo: cubrir una necesidad temporal de mano de obra que tiene una empresa para ejecutar una obra o servicio temporalmente, en el sentido amplio que tiene esta expresión" (entre otras, SSTs/IV 23-septiembre-2008 -rcud 2126/2007 -,17-junio-2008 -rcud 4426/2006-); y, por último, ni tampoco por la "resolución parcial" del encargo de la empresa cliente (STS/IV 12-junio-2008 -rcud 1725/2007-)... La extinción por la falta de consignación presupuestaria para su desarrollo está prevista en la disposición adicional primera. Tampoco esta causa es válida para la extinción del contrato ya que esta Sala ha venido manteniendo una constante jurisprudencia en la que se establece que la existencia de una subvención no es elemento concluyente y definitivo por si mismo de la validez del contrato temporal. Así la sentencia de 21 de marzo de 2002 contiene el siguiente razonamiento: "QUINTO.- Por otra parte, es cierto que esta Sala ha matizado la doctrina expuesta en el anterior fundamento cuando es la Administración Pública la que acude a la contratación temporal causal, en atención a las peculiaridades que le son propias; entre ellas, la posibilidad de acometer la ejecución de obras o servicios determinados con dotaciones

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59		FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10			
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05			
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA	17/21
				
Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

presupuestarias ajenas, limitadas en el tiempo y variables. Pues esa circunstancia constituye un factor que puede no es neutro, a la hora de valorar si la obra o servicio tiene o no sustantividad propia y autonomía dentro de lo que constituye su actividad laboral normal y si su ejecución esta limitada en el tiempo.

Pero también en esas ocasiones, la Sala ha señalado expresamente -sentencias de 10-12-96 (rec. 2429/1996), 30-12-96 (rec. 637/1996), 3-2-99 (rec. 818/1997) y 21-9-99 (rec. 341/1999) dictadas en controversias que afectaban a trabajadores contratados por un Ente Público -que "el válido acogimiento a la modalidad contractual que autoriza el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores no sólo requiere que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio"...No ha elevado pues esta Sala, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, como parece afirmar la sentencia recurrida, aunque, como ya hemos dicho, haya puesto en ocasiones un mayor énfasis en dicho dato, porque así lo exigía el planteamiento del debate concreto. Las series de sentencias relativas tanto al INEM - de 7-10-92 (rec. 200/1992 7-5-98 (rec. 2709/1997) - como a los servicios de ayuda a domicilio- de 11-11-98 (rec. 1601/1998), 18-12-98 (rec. 1767/1998), 28-12-98 (rec. 1766/98) - y de prevención de incendios- de 10-6-94 (rec. 276/1994), 10-4-95 rec. 1223/1994) y 11-11-98 (1601/1998) - o a los casos de campamentos infantiles de verano - s. de 23-9-97 (rec. 289/1997) - y de guarderías infantiles en la campaña de la aceituna - ss. de 10-12-99 (rec. 415/1999), y 30-4-01 (rec. 4149/2000) -

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==	PÁGINA 16/21
 Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==			

evidencian que la Sala tuvo muy en cuenta, junto al dato de la existencia la subvención, la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el tipo legal...Y, fundamentalmente, que la singularidad de la obra o servicio (ya fuera formación profesional, ayuda a domicilio, prevención de incendios, campamentos o guarderías infantiles, etc.) quedará suficientemente determinada y concreta. Solo cuando ello ocurrió tuvo por configurada una situación plenamente incardinable en los preceptos antes citados. Por eso, en las ocasiones en que este último requisito no se cumplió, o cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, la Sala ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención. (cfr. entre otras, las sentencias de 7-10-98 (2709/1997), 5-7-99 (2958/1998) y 2-6-00 (2645/1999). Pues es obvio que también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones. En todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal. Lo confirma así la Ley 12/2001 de 9 de junio, que ha introducido un nuevo apartado, el e), en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores. Con él se autoriza la extinción por causas objetivas de los contratos indefinidos formalizados por la Administración para la "ejecución de planes o programas públicos determinados", cuando su financiación proviene de ingresos externos de carácter finalista y deviene insuficiente para el mantenimiento del contrato de trabajo suscrito..."

Dicho lo cual, y teniendo en cuenta el relato de hechos probado donde la contratación del actor por la empresa se efectuó para obra o servicio determinado indentificada en el sentido de la cláusula sexta: "...para el programa de animación de los jóvenes en centros educativos y aldeas teniendo dicha

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9cRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9cRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifiirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica				
FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59		FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10			
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05			
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.esKd6nSL1Y42V+9cRH6/BstQ==		PÁGINA	19/21
 Kd6nSL1Y42V+9cRH6/BstQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y posteriormente en el contrato de julio del 2015 se identifica "para los trabajos en el Edificio Joven durante el tiempo que tenga contratado con el Ayuntamiento", es decir aunque con indeterminación en la fecha final lo que si es cierto es que iba vinculado al contrato firmado con el Ayuntamiento puesto que el Edificio Joven donde se desarrollaba la actividad era del propio Ayuntamiento .En consecuencia existiendo objeto, causa y término o plazo del contrato, una vez extinguido el contrato que lo servia de fundamento se extingue el contrato de trabajo no dando lugar al despido sino a la válida extinción del contrato de trabajo según el art. 49 del ET.

Argumentos todos ellos que hacen que el recurso deba ser desestimado en su totalidad al no haberse cometido las infracciones jurídicas citadas por el recurrente , confirmándose en consecuencia la sentencia que se recurre en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de JAÉN, en fecha 31 de julio de 2018., en Autos núm. 264/18, seguidos a instancia de D. JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, en reclamación de DESPIDO, contra GRUPOMERLIN DEL SUR, S.L., EXCMO. AYTO. DE ALCALÁ LA REAL, y FOGASA, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la

Código Seguro de verificación:Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/21



Kd6nSL1Y42V+9qRH6/BstQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo al Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.2851.2018. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.2851.2018. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Iltma. Sra. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

Código Seguro de verificación: Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAELA HORGAS BALLESTEROS 23/05/2019 20:17:59	FECHA	28/05/2019
	FERNANDO OLIET PALA 27/05/2019 13:12:10		
	BEATRIZ PEREZ HEREDIA 28/05/2019 13:59:05		
	LAURA TAPIA CEBALLOS 28/05/2019 14:05:50		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==	PÁGINA 21/21
 Kd6nSL1Y42V+9gRH6/BstQ==			

